

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-000129
Demandante:	CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculados:	DIRECCIONES DE PERSONAL Y DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (en adelante **CREMIL**), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, dentro de la cual se vinculó a las **DIRECCIONES DE PERSONAL y DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición que estima vulnerado por **CREMIL**, al no haber resuelto de fondo la petición elevada el 4 de febrero de 2020, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, pretende se ordene a esa entidad, por una parte, requerir a las fuerzas militares para que alleguen su hoja de servicios, la resolución que la aprobó y el acto administrativo por medio del cual fue retirado del servicio, y remitirle el formato de actualización de datos personales, y por otra, dar respuesta concreta a aquella petición.*

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que el 4 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante **CREMIL**, solicitando el reconocimiento de la asignación de retiro.*
- Que con oficio N° 690, radicado de salida N° 1352330, el cual le fue remitido vía correo electrónico el 27 de mayo de 2020, **CREMIL** le indicó que para dar trámite a su petición debía allegar nueve documentos, dentro de los cuales se encontraba su hoja de servicio y tanto la resolución que aprobaba dicha hoja de servicio como la que lo retiró del servicio. Que, además, se le indicó que debía realizar el*

diligenciamiento del formato de actualización de datos personales, sin que le anexara tal formato junto con ese oficio, o por lo menos, le informara de qué manera podía acceder a ese documento.

- Que reside en el municipio de Andes, Antioquia, y no cuenta con los medios económicos ni “físicos” para acudir CREMIL a solicitar la información requerida, aunada a la actual situación de emergencia sanitaria generada por el COVID 19.

3. Actuación Procesal.

*Mediante auto del 30 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **director general de CREMIL**, y dispuso vincular y notificar al **director de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIPER)**, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa. Asimismo, como pruebas se solicitó a ambos rindieran un informe sobre los hechos que objeto de la presente acción; a CREMIL que informara el trámite o estado de la petición radicada por el accionante el 4 de febrero de 2020 y, a la DIPER indicara qué dependencia estaba a cargo de expedir la hoja de servicios del accionante.*

3.1. CREMIL, a través de memorial signado por su apoderada judicial, dio respuesta a la tutela así:

Aduce que de acuerdo a lo preceptuado por los acuerdos N° 4 del 8 de junio de 2005 y 008 del 3 de noviembre de 2016, el objeto de CREMIL es reconocer y pagar la asignación de retiro a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; reconocimiento que solo se efectúa una vez la respectiva fuerza ha radicado la hoja de servicios del militar. Que hasta que el Ejército Nacional no remita la hoja de servicios del accionante no se puede reconocer ninguna prestación, pues es necesario verificar si el ex uniformado cumple con los requisitos exigidos para ello. Que por ello, CREMIL carece de legitimación en la causa por pasiva en el sub lite, ya que la hoja de servicios del accionante no le ha sido enviada.

Señala que, en efecto, con derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2020, el accionante solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro. Que en virtud de ello, esa entidad, mediante oficio N° 1352330 del 5 de mayo de 2020, le indicó al accionante los documento que debían adjuntarse para el reconocimiento de dicha prestación, los cuales debían ser arrimados por el Ejército y no por el propio

accionante, es decir, que no se le está imponiendo a este ninguna carga. Que se requirió al "grupo de atención al usuario" para que informara el trámite impartido a la petición del señor ACEVEDO, y verificara si el Ejército Nacional ya había remitido la hoja de servicios y el expediente prestacional del accionante, y en caso de esto último no hubiese ocurrido, se requiriera a esa institución para que arrimara esa información lo más pronto posible.

Que con memorando N° 690-307 del 1° de julio de 2020, el "grupo de atención al usuario" contestó el anterior requerimiento señalando, entre otras cosas, que la hoja de servicios ni el expediente pensional del accionante habían sido radicados ante CREMIL, motivo por el que, con oficio N° 1372064 de esa misma fecha, se solicitó al director de Personal del Ejército Nacional remitiera tal información. Asimismo, que con oficio N° 1372057 del mismo 1° de julio, se le aclaró al accionante que los formularios de actualización de datos se pueden consultar y descargar en la página web www.cremil.gov.co, pero que su diligenciamiento, de resultar necesario, solo se debería efectuar una vez repose su hoja de servicios en esa entidad. Que esta última información le fue remitida al accionante a los correos linealegalabogados@gmail.com y jpv51@hotmail.com, que estaban relacionados en su petición.

Estima que se ha emitido respuesta "suficiente" a la petición incoada por el accionante, por lo que en el sub lite existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. La **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIPER)**, con oficio N° 202031300531503 del 7 de julio de 2020, contestó la tutela de la siguiente manera:

Indica que la dependencia encargada de expedir la hoja de servicios del personal militares la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Asimismo, que revisado el sistema de información documental no se evidenciaba que el accionante ni CREMIL le hubiesen solicitado a esa dirección la hoja de servicios requerida.

Que mediante oficio N° 2020313001109851 del 2 de julio de 2020, DIPER le informó al accionante, por una parte, que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional era la competente para emitir su hoja de servicios, y por otra, que su requerimiento sería enviado a esa dirección "para lo de su competencia". Además, se le "corrió traslado" de la orden administrativa de personal N° 2788 del 20 de diciembre de 2016, por él requerida.

Por lo anterior, solicita se desvincule a DIPER de la presente acción de tutela, pues, considera, se ha dado respuesta a todos los requerimientos del accionante.

3.3. *Con base en la anterior información, con auto del 10 de julio de 2020 se vinculó al presente proceso a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y se ordenó su notificación para que ejerciera su derecho de defensa. Además, le solicitó, como prueba, rindiera un informe sobre los hechos que sustentaban el sub lite.*

3.4. *Pese a haber sido notificado personalmente de la presente acción de tutela, el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL no contestó la misma ni rindió el informe solicitado.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente se relacionan las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2020, con el cual el señor CARLOS AUGUSTO ACEVEDO, a través de apoderado, solicitó a CREMIL el reconocimiento de la asignación de retiro de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 20 de diciembre de 2016, fecha en la que fue retirado del servicio.

- Copia del oficio N° 20476538 del 5 de mayo de 2020, por medio del cual CREMIL le informó al apoderado del accionante cuáles eran los documentos que se requerían, conforme a la legislación vigente, para efectos de reconocer y pagar a los militares la asignación de retiro. Asimismo, le indicó que ese trámite se realizaba de forma oficiosa, teniendo en cuenta tanto la hoja de servicios como el expediente prestacional remitido por cada fuerza; es decir, que era un trámite interinstitucional. Que por ello, como CREMIL aún no había recibido esa documentación respecto al accionante, no podía decidir si tenía derecho o no a la prestación reclamada.

- Copia del oficio N° 20476538 del 1° de julio de 2020, a través del cual CREMIL le informó al señor ACEVEDO RAMÍREZ que conforme a lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004 y el Acuerdo N° 08 de 2016, esa entidad reconocía las asignaciones de retiro una vez le fuese remitida la hoja de servicios y el expediente prestacional del uniformado por parte de la respectiva fuerza, siempre que se cumplieran con los requisitos para ello. Que esos documentos, en su caso, no se encontraban, por lo que se había procedido a requerir al director de Personal

del Ejército Nacional para que los remitiera. Además, le indicó que los formatos de actualización solo deberían ser diligenciados cuando en esa entidad ya reposen aquellos documentos (hoja de servicios y expediente prestacional); formatos que podrían ser descargados de la página web www.cremil.gov.co.

- Copia del oficio 20476538 del 1º de julio de 2020, mediante el cual CREMIL solicitó al director de Personal del Ejército Nacional la remisión de la hoja de servicios y del expediente prestacional del señor ACEVEDO RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Determinar si CREMIL vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, al presuntamente no haber emitido respuesta al derecho de petición elevado el 4 de febrero de 2020, por medio del cual solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro.

2.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Asimismo, en desarrollo del referido artículo 23 de la Constitución, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(...)

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” -Negritas fuera de texto.

Cabe anotar, además que el *derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario.* Si no se cumple con estos

requisitos, se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-

2.2. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de pensión (o asignación de retiro) y término para responder.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

Respecto al término con el que cuentan las entidades para resolver solicitudes de reconocimiento de pensiones, la Corte Constitucional, en sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró su jurisprudencia expresando:

“(...)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia SU-975 de 2003**¹, señaló los siguientes plazos:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes **hipótesis**: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; **b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“**Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición**. Además, **el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social**! Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea.

(...)“

Igualmente, en sentencia T-326 de 2003 de la Corte Constitucional, en relación con el término para resolver las solicitudes de pensión jubilación, se puntualizó:

“(...)

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver solicitudes de pensión de jubilación, específicamente aquellas que están siendo tramitadas de acuerdo al término de seis meses fijado por la Ley 700 de 2001, la Corte en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente que:

“(...) **las entidades públicas** o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: **quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente**

a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial (...).” – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Este criterio jurisprudencial se debe tener en cuenta frente a las peticiones relacionadas con el reconocimiento de las asignaciones de retiro no solo porque la Corte Constitucional, en la sentencia C-432 de 2004, señaló que dichas asignaciones son asimilables a la pensión de vejez o jubilación, sino porque la misma Corporación lo ha aplicado a casos donde se predica la vulneración del derecho fundamental de petición frente a solicitudes de reconocimiento de aquellas asignaciones¹.

3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el señor CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de CREMIL consistente en no emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro, elevada el 4 de febrero de 2020.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario se tiene que, en efecto, con derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2020, el accionante a través de apoderado, solicitó a CREMIL el reconocimiento de su asignación de retiro con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 20 de diciembre de 2016, fecha en la que fue retirado del servicio.

También se probó que con oficio N° 20476538 del 5 de mayo de 2020, CREMIL le informó al señor ACEVEDO cuáles eran los documentos que se requerían para efectos de reconocer y pagar a los militares la asignación de retiro, los cuales debían ser allegados de forma oficiosa por la fuerza a la que pertenecía el uniformado, y que como en su caso no se había recibido dicha documentación, no se podía decidir si tenía derecho o no a la prestación reclamada.

Igualmente se acreditó que con ocasión de la presente acción de tutela, el 1º de julio de 2020 CREMIL desplegó dos actuaciones relacionadas con la petición de reconocimiento de la prestación deprecada por el accionante:

(i) Con oficio N° 20476538 del 1º de julio de 2020, le indicó al señor ACEVEDO que el trámite de dicha prestación se realizaba de oficio entre CREMIL y la fuerza a la

¹ Cfr, Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-650 del 1º de julio de 2008, Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

que pertenecía el uniformado, siendo obligación de esta última remitir a aquella la hoja de servicios y el expediente prestacional del uniformado, lo que, en su caso, no había sucedido, por lo que se había procedido a requerir al director de Personal del Ejército Nacional para que remitiera esos documentos. Además, le informó que los formatos de actualización solo se debían diligenciar cuando ya reposaran aquellos documentos (hoja de servicios y expediente prestacional) en CREMIL, y que los mismos se podían descargar de la página web de esa entidad.

(ii) Mediante oficio 20476538 del 1º de julio de 2020, solicitó al director de Personal del Ejército Nacional la remisión de la hoja de servicios y del expediente prestacional del señor ACEVEDO RAMÍREZ.

Por otra parte, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, al momento de contestar la tutela, indicó que no se evidenciaba que existiera ninguna petición de remisión de hoja de servicios del accionante, elevada por este mismo o por CREMIL, por lo que con oficio N° 2020313001109851 del 2 de julio de 2020, se había procedido a solicitar Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la remisión de dicho documento, por ser esa la dependencia competente para ello.

De acuerdo con la anterior reseña fáctica, se puede colegir lo siguiente:

En primer lugar, se evidencia que CREMIL para efectos de analizar si tenía derecho o no a la asignación de retiro reclamada, no le impuso al accionante que debiera allegarla hoja de servicios ni diligenciar el formulario de actualización de datos, pues simplemente, con oficio N° 20476538 del 5 de mayo de 2020, esa entidad se limitó a informarle al señor ACEVEDO los documentos requeridos para adelantar dicho trámite, expresándole claramente que el mismo se realizaba “de manera oficiosa”, una vez la fuerza a la que pertenecía el uniformado remitiera la hoja de servicios y el expediente prestacional correspondiente. Es decir, que para esos efectos se debe adelantar un trámite interadministrativo.

No obstante lo anteriormente informado al accionante, se evidencia que CREMIL incurrió en desidia administrativa ante la petición de reconocimiento de asignación de retiro elevada por este, pues pese a que esa solicitud fue elevada el 4 de febrero de 2020, es decir, aproximadamente cinco meses antes de la interposición de la presente acción, y sabía que la fuerza a la que pertenecía el señor ACEVEDO no había remitido los documentos requeridos para decidir de fondo esa petición, lo cierto es que no solicitó dichos documentos sino hasta el 1º de julio de 2020, cuando ya le había sido notificada la tutela de la referencia.

Tampoco resulta de recibo lo aducido por CREMIL al momento de contestar la tutela, respecto a que ya se le brindó una respuesta definitiva a la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro del accionante, pues con los dos oficios que le remitió (Nº 20476538 del 5 de mayo de 2020 y Nº 20476538 del 1º de julio de 2020) se limitó a informarle sobre los documentos que se requerían para decidir dicha solicitud y del trámite oficioso que se le imprimía a la misma, después surtirse el respectivo procedimiento interadministrativo entre esa caja y la fuerza a la que pertenecía el uniformado, pero no le brindó una respuesta congruente, concreta y de fondo a esa solicitud.

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la citada petición – 4 de febrero de 2020 - a la fecha de proferir la presente sentencia, transcurrió no sólo el término de ley de quince (15) días, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, - por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- que CREMIL tenía inicialmente para informar al accionante sobre el trámite dado y/o el plazo en que se resolvería dicha petición, sino también el específico determinado jurisprudencialmente de cuatro (4) meses para resolver de fondo asuntos relacionados con solicitudes de pensiones.

Así las cosas, se tiene que CREMIL, con la omisión de emitir una respuesta oportuna, de fondo y concreta a la petición de reconocimiento de asignación de retiro formulada por el accionante, vulneró evidentemente su derecho fundamental de petición, pues pese a que excedió el plazo legal y jurisprudencial antes reseñado, no ha dado ninguna respuesta definitiva a tal solicitud. Por consiguiente, se procederá a amparar dicho derecho fundamental.

*Ahora, comoquiera que para decidir sobre la petición del accionante es necesario que CREMIL cuente con la hoja de servicios y el expediente prestacional del uniformado, los cuales, según lo informó la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, son emitidos por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, en primer lugar, se ordenará a esta última dependencia que en caso de no haber remitido aún esos documentos a CREMIL, los envíe en un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.***

*Asimismo, se ordenará a **CREMIL** que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la anterior información por parte de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, proceda a emitir*

respuesta congruente y de fondo a la petición de reconocimiento de asignación de retiro elevada el 4 de febrero de 2020 por el señor ACEVEDO RAMÍREZ, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante y a su apoderado, en los términos de ley.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.533.225, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, proceda remitir a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** la hoja de servicios y el expediente prestacional del señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, en el evento de que lo no haya efectuado.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la anterior información por parte de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, proceda a emitir respuesta congruente, concreta y de fondo a la petición de reconocimiento de asignación de retiro elevada el **4 de febrero de 2020** por el señor **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al accionante y a su apoderado, en los términos de ley.

CUARTO: INFORMAR al despacho, por parte de las entidades concernidas, por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término concedido, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

SEXO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

OCTAVO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cca90c6bb847fc217ab584be3c6b5fccaf036427f446e94ee3c115970fb119**

Documento generado en 13/07/2020 09:30:26 PM